



León, 12 de febrero de 2015

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20141357

Asunto: Denegación de reintegro de gastos médicos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de XXXXXXXX quien tras ser ingresado por episodio de insuficiencia renal aguda con fiebre y diarrea fue dado de alta pese a la persistencia de los síntomas que originaron el ingreso. Esta circunstancia hizo que hubiera de estar ingresado en el Hospital Benito Menni para su convalecencia sin que por parte del personal del hospital se hicieran gestiones para que ocupase ninguna de las camas concertadas del citado centro pese a la solicitud de la familia. Hemos de reseñar que el paciente fue dado de alta el día 17 de junio pese a estar aquejado de fuertes diarreas (...) debiendo acudir al Servicio de Urgencias el día 21.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar por una parte una copia del expediente de reintegro de gastos médicos y por otra parte un documento indicando que durante el periodo en el que estuvo ingresado el paciente *“las trabajadoras sociales del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, no han recibido solicitud de entrevista u otro tipo de comunicación por parte de la familia del paciente que implicara la petición de traslado a una de las plazas concertadas, lo que indica que la decisión de ingreso en el Centro Asistencial Privado fue tomada unilateralmente”*.

A la vista de lo informado, procede hacer las siguientes consideraciones:



a) En lo concerniente al **expediente de reintegro de gastos médicos** y desde una perspectiva formal ninguna irregularidad concurre en la actuación administrativa examinada. Resulta indudable que en el caso que nos ocupa no concurren los requisitos previstos en el Real Decreto 1030/2006 dado que no se requería una atención sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital en la forma descrita por la Jurisprudencia. Así los Tribunales vienen estableciendo dos requisitos positivos: carácter vital de la urgencia¹, la naturaleza urgente e inmediata de la asistencia sanitaria prescrita²; y dos negativos: la imposibilidad de utilización oportuna de los servicios públicos de salud dada la perentoriedad o premura de la actuación, y la inexistencia de una utilización abusiva de los servicios. En consecuencia, no concurriría urgencia vital si se entiende por tal la descrita por la jurisprudencia, pero ello no quiere decir que la entrada del paciente en el Hospital Benito Menni haya sido caprichosa a la vista de la documentación obrante en nuestro poder.

b) Por lo que concierne al **alta del paciente** que tanto él como su familia consideraron precipitada conviene indicar en primer lugar que esta tesis parece estar abonada por el informe emitido por el Hospital Benito Menni cuando indica que el XXX ingresa aquejado de la misma dolencia que le hizo ingresar en el Hospital Clínico Universitario y del que fue dado de alta por presunta mejoría³. Sin embargo en el informe de alta no existen elementos objetivos que permitan colegir que el paciente mejoraba en la forma adecuada para ser dado de alta. En este sentido podemos citar la STSJ de Madrid de 29 de diciembre de 2006 en el que se estima una pretensión de responsabilidad patrimonial a consecuencia de un alta hospitalaria “precipitada” cuando indica: *“no se refieren en ningún lado qué elementos objetivos se utilizan para afirmar que la enferma mejoraba”* y eso es lo que ocurre en el presente caso dado que al igual que en el supuesto estudiado en la sentencia *“el resultado final producido se debió, en gran parte, a las circunstancias de haber anticipado las altas clínicas sin adoptar las medidas que garantizaran la remisión total de la paciente”*.

c) Por otra parte del examen de los hechos expuestos y de las diferentes versiones dadas de los mismos estimamos que ha podido concurrir una **deficiente información al paciente y a la familia**. Así la familia indica que solicitaron una plaza concertada en el Hospital Benito Menni hasta la mejoría de su padre y sin embargo de la información remitida por la Consejería de Sanidad resulta que *“las trabajadoras sociales del Hospital clínico Universitario de Valladolid, no han recibido solicitud de*

¹ Entendiendo como tal no sólo aquellos riesgos inesperados e imprevisibles que afectan a la vida sino, en términos menos graves, la concurrencia de peligros que dificulten la curación definitiva o que provoquen la pérdida de funcionalidad de órganos de suma importancia para el desenvolvimiento de la persona. (SSTS 20 de octubre de 2003 y 31 de enero de 2012).

² De modo que la demora en el tratamiento suponga una intensificación del riesgo del enfermo. En definitiva, han de romperse las notas de urgencia e inmediatez.

³ El informe indica textualmente que al ingreso en el Centro *“presenta deterioro funcional secundario a encamamiento y diarrea de 4-5 deposiciones líquidas al día (por C. Difficile)”* es decir, el mismo cuadro clínico que presentaba a su segundo ingreso en el Hospital Clínico Universitario el día 21 de junio y el mismo que presentaba cuando se le dio el primer alta el día 17 de junio de 2014.



entrevista y otro tipo de comunicación por parte de la familia del paciente que implicara la petición de traslado a una de las plazas concertadas, lo que indica que la decisión de ingreso en el Centro Asistencial Privado fue tomada unilateralmente". Sobre este extremo debemos indicar que nos parece obvio que nadie decide unilateralmente el ingreso de un paciente haciendo frente a la factura cuando sabe o conoce que en el mismo Centro Hospitalario existen plazas concertadas a las que puede acceder. Parece que en el presente caso o bien fallaron los mecanismos de información a la familia o bien al paciente no se le dio la posibilidad de acceder al centro concertado pero no se documentó debidamente tal negativa.

Todos estos extremos abonan la tesis de cuando menos iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de verificar si ha concurrido un funcionamiento anormal de la Administración sanitaria debiendo resarcirse los gastos ocasionados al paciente quien si bien no se halla curado sí ha experimentado una objetiva mejoría que ha permitido darle el alta con las debidas garantías.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA.- *Que por parte del órgano competente se proceda al inicio de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de valorar la posible concurrencia de un funcionamiento anormal de la Administración sanitaria como consecuencia de un alta precipitada del paciente o de una indebida información a la familia del mismo que impidió que éste disfrutara de una plaza concertada en el Hospital Benito Menni de Valladolid.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde